

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.005/02 Act.
----------	--	--



RESOLUCIÓN N° 53

Buenos Aires, 4 FEB 2011

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1066, Expediente N° 100.005/02, dispuesto por Resolución N° 85 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias suscripta el 05.08.03 (fs. 117/8), instruida de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a diversas personas por su actuación en DaimlerChrysler Compañía Financiera S.A. y en el cual obra:

a) El Informe N° 381/553/03 (fs. 110/6) que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

Cargo: Registraciones contables que no reflejaban la realidad económica, patrimonial y financiera de la entidad, mediando afectación de activos en garantía sin autorización previa del B.C.R.A., incorrecto encuadramiento de la situación de deudores, insuficiencia de previsiones para la cobertura de riesgos de incobrabilidad, exceso en las relaciones de fraccionamiento del riesgo crediticio, insuficiencia de capitales mínimos, carencia de legajos e incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos y auditorías externas en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 arts. 28, inc. b); 30, incs. b) y e); 32 y 36, primer párrafo; a las Comunicaciones "A" 2802, LISOL 1-211/OPASI 2-198. Sección 1. Prohibiciones, punto 1.2 Operaciones con garantía de cartera de créditos, y complementarias; "A" 3339, LISOL 1-211/OPASI 2-198. Sección 6. Clasificación de deudores de cartera comercial, punto 6.5.6.2, y complementarias; "A" 2970, LISOL 1-256. Sección I. Capital Mínimo, punto 1.4.2.1, inc. i), y complementarias; "A" 2140, OPRAC 1-361/LISOL 1-74. Anexo I, punto 2.1.; "A" 3147, CONAU 1-349. Régimen Informativo Contable Mensual. Apartado 1. Normas Generales, punto 3, y Apartado 2. Balances de Saldo, punto 1, y complementarias: "A" 3016, OPRAC 1-466/CONAU 1-322, puntos 1. Alcances, 2.1. Activos, 3, Incumplimientos y 4. Prohibición; "A" 2950, LISOL 1-250. Sección 3. Tarea de clasificación, punto 3.4. Legajo del cliente y Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial, punto 6.5.6.2.; "A" 2525, CONAU 1-212. Anexo. Normas Mínimas sobre Controles Internos. Apartado 1. Conceptos Básicos, punto 1. Control Interno; "A" 3162, CONAU 1-351, Anexo III. Pruebas Sustantivas. Primer párrafo y segundo párrafo, Considerando Casa Central y "A" 2527, CONAU 1-213. Anexo III. Procedimientos Mínimos de Auditoría. Capítulo I. Apartado B. Pruebas Sustantivas, puntos 11, 34 y 40, y Anexo IV. Informes de los Auditores Externos. Apartado 4, punto 4.1.1. Verificación de la información sobre principales deudores de las entidades financieras, apartado 1, y modificatorias.

Período infraccional: Entre el 23.04.01 -fecha de la colocación financiera efectuada en BNP Creditanstalt Bank Limited de Bahamas- y el 22.10.01 -fecha de vencimiento de dicha operación-

b) Las personas involucradas en el sumario son: DaimlerChrysler Compañía Financiera S.A. y los señores Fernando Mascarenhas, Christopher C. Maxwel Weinig, Federico Karbaum Van Der Veen, Juan Iadanza, Miguel Errecart, Ricardo Puiggari, Luis Alberto Pallares, Pablo Daniel Palmero, Cecilia Bellmut de Vázquez y Oscar Alfredo Gutzweiler.

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de los que da cuenta el Informe de fs 179/84.

CONSIDERANDO:

I.- El Informe N° 381/553/03 de fs. 110/6, señala lo siguiente:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.005/02 Act.	339
Cargo: Del estudio realizado por la inspección al 31.07.01 sobre la cartera activa de la entidad, surgieron una serie de irregularidades en el marco de una operación efectuada por la entidad del asunto con el BBA Creditanstalt Bank Limited de Bahamas.			
La operación consistió en una colocación financiera efectuada con fecha 23.04.01, por un monto de u\$s 4.000.000, a un plazo de 182 días, a una tasa del 6% anual, con vencimiento el 22.10.01, quedando instrumentada mediante un certificado de depósito no negociable (fs. 2). La entidad contabilizó este depósito en la cuenta 136141 "Préstamos en Moneda Extranjera-Residencias en el Exterior-Otros Préstamos".			
A su vez, del análisis de los papeles de trabajo de la Auditoría Externa, se obtuvo documentación que acreditaba que, en la misma fecha de la inversión, la entidad suscribió un contrato de cesión del certificado de depósito a favor de Bank Austria AG de Viena, Austria (fs. 10/15). Dicha operación se celebró en garantía y hasta el vencimiento de un préstamo otorgado por la citada entidad extranjera a Mercedes Benz Leasing Argentina S.A. -empresa controlante de DaimlerChrysler Compañía Financiera S.A.- por la misma cifra del certificado de depósito mencionado en el párrafo precedente, es decir, por u\$s 4.000.000. El contrato de cesión mencionado precedentemente fue firmado por los Señores Federico Karbaum y Pablo Daniel Palmero, en calidad de apoderados de DaimlerChrysler Compañía Financiera S.A.			
Con respecto a los fondos depositados en el BBA Creditanstalt Bank Limited de Bahamas, dado que la entidad del exterior no contaba con la calificación "Investment Grade", aquella colocación debió haber sido clasificada como "Irrecuperable por disposición técnica", constituyendo una previsión por riesgo de incobrabilidad por el 100% de la colocación efectuada, conforme lo prevé la Comunicación "A" 3339, LISOL 1-358. Sección 6. Clasificación de deudores de la cartera comercial, punto 6.5.6.2., y complementarias. A su vez, cabe agregar que el deudor BBA Creditanstalt Bank Limited de Bahamas, tampoco contaba con legajo de crédito (Comunicación "A" 2950, LISOL 1-250. Sección 3. Tarea de clasificación, punto 3.4. Legajo de clientes).			
No resulta ocioso destacar que, si se hubiera contabilizado la previsión por riesgo de incobrabilidad por \$ 4.000.000 -como lo exigía la mencionada comunicación-, se hubiera generado, el 30.04.01, una deficiencia en la integración de la relación de Capitales Mínimos de \$ 2.227.000, equivalente al 14.85% de la exigencia (fs. 36/7), lo cual hubiera obligado a la entidad a presentar un Plan de Regularización y Saneamiento, en los términos del art. 34 de la Ley de Entidades Financieras, por generar una deficiencia en la integración de la relación de capitales mínimos superior al 3% de la exigencia (Comunicación "A" 2970, LISOL 1-256. Sección I. Capital Mínimo, punto 1.4.2.1.).			
En definitiva, clasificando incorrectamente al BBA Creditanstalt Bank Limited de Bahamas, DaimlerChrysler Compañía Financiera S.A. no previsionó la inversión, y las posiciones de Capitales Mínimos presentadas ante el B.C.R.A. durante el período abril a septiembre de 2001 no evidenciaron los correspondientes defectos de integración en la relación de Capitales Mínimos, con lo cual, la entidad, evitó la presentación del Plan de Regularización y Saneamiento que hubiera correspondido.			
Por otro lado, la cesión del certificado de depósito a Bank Austria AG por DaimlerChrysler Compañía Financiera S.A., implicó la afectación de activos en garantía sin la previa autorización de este Banco Central, transgrediendo lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras, art. 28, inciso b), y la Comunicación "A" 2802, LISOL 1-211/OPASI 2-198, punto 1.2. de la Sección 1.			
Asimismo, cabe reiterar que -conforme lo manifestado por la entidad sumariada y su Auditoría Externa a fs. 23 (subfs. 1) y 25 (subfs. 1), respectivamente- la cesión mencionada en el párrafo precedente garantizaba al Bank Austria AG la devolución de un préstamo otorgado por el mencionado banco del exterior a Mercedes Benz Leasing Argentina S.A., empresa controlante de DaimlerChrysler Compañía Financiera S.A., (Mercedes Benz Leasing Argentina S.A. adeudaba a la entidad sumariada la suma de \$ 914.300 al 31.07.01). Si a ello se adiciona la suma de u\$s 4.000.000			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.005/02 Act.	POLIA 341 CONMEBOL - 301	4
----------	--	--	--------------------------------	---

relacionada con la operatoria en cuestión (fs. 25, subfs. 1/308). Si bien el señor Pallares justificó la omisión de la registración de la garantía otorgada argumentando desconocer la existencia del certificado de cesión, ello no lo exime de la eventual responsabilidad que sobre él recaería con respecto al incorrecto encuadramiento de la situación de deudores, pudiendo reiterar al respecto que la colocación en el BBA Creditanstalt Bank Limited de Bahamas no fue clasificada como "Irrecuperable por disposición técnica" como hubiera correspondido por no poseer la entidad la categoría de Investment Grade.

Con respecto al análisis de la actuación de la labor desarrollada por la Auditoría Externa, se destaca que en sus correspondientes informes al 30.06.01 y 30.09.01 (fs. 25 subfs. 4/6 y 151/2) no consignó que el deudor BBA Creditanstalt Bank Limited de Bahamas no tenía legajo de crédito ni contaba con calificación de "Investment Grade" ni efectuó observación alguna a los Estados Contables a Junio y Septiembre de 2001, a pesar de tener conocimiento del contrato de cesión del certificado de depósito, conforme lo acredita el tener entre sus papeles de trabajo al mencionado contrato.

Si bien el Auditor Externo señaló en el informe sobre Verificación de deudores de la entidad al 30.09.01 -Anexo III referido a "Deudores con discrepancias"- que con fecha 22.10.01 el BBA Creditanstalt Bank Limited canceló totalmente el saldo deudor (fs. 25 subfs. 155), en el informe correspondiente al 30.06.01, realizado el 10.08.01, no formuló observaciones sobre el tema.

A su vez, los hechos descriptos denotan una inobservancia de los procedimientos en Normas Mínimas sobre Controles Internos. La Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212 establece como objetivos del control interno, lograr la efectividad y eficiencia de las operaciones, la confiabilidad de la información contable y el cumplimiento de las leyes y normas aplicables. Es este orden de ideas, la Comunicación "A" 3162, CONAU 1-351 establece que la Auditoría Interna de las entidades financieras deberá aplicar procedimientos sustantivos suficientes que aseguren: a) la existencia, propiedad e integridad de las registraciones contables, b) su adecuada valuación de acuerdo con las normas contables dispuestas por el Banco Central de la República Argentina". A su vez, la mencionada comunicación dispone la frecuencia de las revisiones. Habida cuenta que la asistencia brindada a BBA Creditanstalt Bank Limited de Bahamas fue significativa respecto del total del rubro Préstamos y de la RPC en el periodo Abril-Octubre de 2001 y que dicha asistencia correspondía al primer prestatario de la entidad, la revisión debió efectuarse en forma trimestral.

Por último, es del caso señalar, que la Auditoría Interna de la entidad estaba tercerizada a cargo del Estudio Contable Andrade&Frolich, el cual designó a la Dra. Cecilia Bellmunt de Vázquez como responsable ejecutiva (fs. 103/04, 108). Ella concurría a las reuniones del Comité de Auditoría.

En el presente Considerando, se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales por parte DaimlerChrysler Compañía Financiera S.A. y demás personas físicas.

Consecuentemente, procede analizar a continuación la atribución de las responsabilidades de los suariados.

II. Oscar GUTZWEILER (Auditor Externo).

A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del imputado el cual presentó su descargo a fs. 154 subfs. 23 a quien se le reprocha el cargo formulado en el presente sumario.

1. Que al mencionado se le imputan los hechos configurantes que motivan el presente sumario, siendo pertinente destacar que en los puntos subsiguientes se ha efectuado un reanálisis de la situación del citado.

El sumariado entiende que únicamente es alcanzado por el incumplimiento a las normas sobre Auditorías Externas -falta de observación de la garantía otorgada por DaimlerChrysler

mediante la cesión del Certificado de Depósito y por la falta de consignación en cuanto a que BBA Creditanstalt no contaba con calificación de "Investment Grade" ni tenía legajo de crédito, por lo que su descargo versará sobre dichos temas. No obstante ello, aclara que aportará elementos de juicio y argumentos vinculados a los demás cargos imputados.

2. Por otro lado, afirma que deben aplicarse al presente sumario los principios generales del derecho penal y derecho procesal penal. Además, asegura que la pieza acusatoria carece de los requisitos mínimos e indispensables requeridos para satisfacer el derecho constitucional de defensa, y que no se describe de manera precisa y objetiva los cargos atribuídos a su persona, no surgiendo cual es el cargo concreto imputado, su presunta conducta infractora ni cual fue la norma infringida.

3. En lo que hace a la falta de observación de la garantía otorgada por DaimlerChrysler mediante la cesión del certificado de depósito, el sumariado esgrime que no observó la constitución en razón de que no tenía conocimiento de la misma, aún habiendo recibido copia del contrato celebrado el 23 de abril de 2001, porque no era obligación de la auditoría externa revisar las garantías otorgadas por la entidad.

3.1 Asimismo, asevera que la revisión de la adecuada registración en cuentas de orden de los saldos y garantías otorgadas debe ser efectuada por los auditores externos únicamente en la revisión anual y no trimestral, por lo que no se vio afectado el estado contable anual de la entidad.

Por último, resalta la buena predisposición de los auditores externos, en el momento de la inspección, enviando toda la documentación requerida por el B.C.R.A.

4. En lo atinente a la falta de observación a la no calificación "Investment Grade" de BBA Creditanstalt y falta de legajo de crédito, arguye que en cumplimiento a lo normado en la Comunicación "A" 2527 punto 11 I.B., se evaluó la razonabilidad de las previsiones por riesgo de incobrabilidad, clasificando a la entidad en situación 1 (normal), por lo que no corresponde clasificar a BBA Creditanstalt en la categoría de irrecuperable por disposición técnica, no previsionando contablemente el Certificado de Depósito en un 100%.

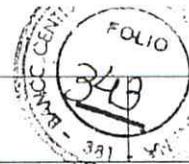
Luego, el encartado constató a través de la transferencia de fondos de BBA Creditanstalt a favor de la entidad, que la totalidad de los fondos depositados fueron recuperados, por lo que no se produjo perjuicio alguno para DaimlerChrysler Compañía Financiera S.A., accionistas, terceros o acreedores.

4.1 En lo concerniente al legajo de crédito, esgrime que al tratarse de una colocación de fondos a corto plazo en una entidad financiera del exterior que es sucursal de otra entidad financiera que se encuentra autorizada para operar dentro del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, al cual el B.C.R.A. se encuentra adherido y sin riesgo de recobro, no se constituyó un legajo crediticio. Al respecto, el Sr. GUTZWEILER, acompaña como prueba a fs. 154 subfs. 24 a 27 las impresiones sobre la composición accionaria de BBA Creditanstalt S.A. de Brasil y de BBA-Creditanstalt HE Participacoes S.A., que obtuvo de la siguiente página de Internet: "http://www.bbamind.com.br/bba_creditanstalt/ingles/shareholding_structure/fr".

5. En lo referido a las relaciones al fraccionamiento de riesgo crediticio aduce que se verificó la documentación de respaldo y el egreso-ingreso de los fondos según consta de sus papeles de trabajo, emitiendo informes los días 10 de agosto y 9 de noviembre de 2001, sin observaciones respecto de los estados contables de la entidad al 30 de junio y al 30 de septiembre, respectivamente.

5.1 A raíz de las notas presentadas y nombradas en el párrafo anterior, en su labor de auditor externo, sostiene que no debía efectuar observación alguna respecto del incremento de la exigencia de capitales mínimos por un importe equivalente al 100% del monto del incumplimiento originado en la colocación de fondos efectuada por la entidad en el BBA Creditanstalt.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.005/02 Act.
----------	--	--



6

6. Respecto del plan de regularización y saneamiento, el sumariado sostiene que si bien BBA Creditanstalt no contaba con una calificación "Investment Grade" por lo que debió ser clasificado como "Irrecuperable por disposición técnica", según la evaluación realizada, la entidad anteriormente nombrada correspondía ser clasificada en situación 1 (normal) al 30 de junio y 30 de septiembre de 2001, por lo que no era necesario un plan de regularización y saneamiento.

7. Termina su presentación sosteniendo que no hubo depositantes, ahorristas ni terceros perjudicados, que aplicar una sanción constituiría un exceso en el rigorismo formal y que no se afectó la solvencia o liquidez de la entidad.

Asimismo, plantea la inconstitucionalidad de las multas del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras Nro. 21.526 y de la Comunicación "A" 3579 -punto 2.3-.

8. Hace reserva del caso federal.

B. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.

1. En cuanto a los fundamentos esgrimidos por el Sr. GUTZWEILER, resultan exactas las aseveraciones formuladas por él, dado que en su carácter de Auditor Externo no tenía obligación de analizar la cesión en garantía del Certificado de Depósito a favor de Bank Austria en relación a la obligación asumida por Mercedes Benz. La Comunicación "A" 2527 establece que "...los procedimientos mínimos...aplicables al examen de los estados contables trimestrales detallado en el punto I.B. apartados 7, 10, 11...32...48". Dicha enumeración taxativa de todas las pruebas sustantivas referidas al procedimiento obligatorio, no incluye la prueba sustantiva número 40 -la cual se le reprocha-, por lo que su análisis correspondía realizarlo en la revisión de los estados contables anuales. Teniendo en cuenta el período infraccional del cargo imputado -abril 2001 a octubre 2001-, no puede sostenerse válidamente que incumplió con la normativa, dado que no había finalizado el año calendario.

1.1. Es importante destacar que de las presentes actuaciones, surge el reconocimiento por parte de los señores Fernando MASCARENHAS -Presidente- y Luis A. PALLARES -Contador General-, quienes en su nota N° 44.722 (fs. 23 subfs. 2 3er párrafo) afirmaron que: "En razón de un error de tipo operativo, la Compañía omitió contabilizar la garantía otorgada, lo que originó la observación efectuada por ese Banco Central".

1.2. En lo que hace a los argumentos vertidos en el Considerando II punto A 4, no le asiste en razón a lo sostenido por el auditor externo, dado que el procedimiento mínimo de auditoría externa, en el punto I.B 11 de la Comunicación "A" 2527 establece que el auditor debe efectuar "evaluación de la razonabilidad de las previsiones por riesgo de incobrabilidad...según las normas del B.C.R.A." y el punto II. de dicha Comunicación indica que el procedimiento mencionado debe realizarse en forma trimestral.

El Sr. GUTZWEILER evaluó la razonabilidad en función de la información sobre deudores de DaimlerChrysler Compañía Financiera S.A., incluidos en el régimen informativo de "Deudores del Sistema Financiero", presentadas al B.C.R.A. el 20/07/01 y 22/10/01; en ambas informaciones, BBA Creditanstalt fue clasificado, erróneamente, por DaimlerChrysler en situación 1 (normal).

Según la sección 6.5.6.2 de las normas "Clasificación de Deudores de la Cartera Comercial" -Comunicación "A" 2950, LISOL 1-250-, deben categorizarse como irrecuperables por disposición técnica a los "bancos, otras instituciones financieras del exterior...no radicados en el país que no cuenten con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "Investment Grade", otorgada por alguna de las calificadoras admitidas...".

La misma norma, a continuación, enumera las excepciones a la disposición descripta, entre las cuales figura: "...otros bancos del exterior autorizados a intervenir en los regímenes...a los que haya adherido el B.C.R.A., así como sus sucursales y subsidiarias, aún cuando ellas no estén

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.005/02 Act.	344 7
comprendidas en esos convenios, siempre que la casa matriz...controlante esté sujeta a regímenes de supervisión sobre base consolidada, a satisfacción de la S.E.F.yC...".			
Asimismo, la Comunicación "B" 6718, detalla la nómina de instituciones autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes del ALADI (Asociación Latinoamericana de Integración). En dicho listado, se incluye al Banco BBA Creditanstalt S.A. ("BBAC Brasil").			
1.2.1. No obstante ello, cabe aclarar que respecto de la documentación referida en Acápite A punto 4.1, no prueba que durante el período de vigencia del certificado el Banco BBA Creditanstalt S.A. de Brasil haya estado sujeta a regímenes de supervisión sobre base consolidada, a satisfacción de la Superintendencia.			
En consecuencia, dado que no se ha probado que la operatoria se encontrara alcanzada por las excepciones dispuestas en el punto 6.5.6.2. de la Comunicación "A" 3339 y complementarias correspondía aplicarle una previsión del 100% ya que la misma entraba en la categoría de irrecuperable por disposición técnica (ver Informe N° 317/1269/02 del 06.12.02 -fs. 52/8-).			
Además, no resulta ocioso agregar que el Sr. GUTZWEILER reconoce la observación afirmar que "...si bien el BBA Creditanstalt no contaba con una calificación de "Investment Grade" ... (ver descargo de fs. 154 subfs. 14 punto B 6.10).			
La jurisprudencia ha expresado que: "...La previsión por incobrabilidad de créditos no puede juzgarse directamente licita o ilícita, sino que es menester un juicio previo sobre su razonabilidad: si es razonable, el registro satisfará adecuadamente la exigencia legal de "veracidad" -aunque, en estrictez lógica, el registro no será verdadero ni falso, sino que resultará más o menos acertado o desacertado, o coincidente o alejado de la realidad futura, la cual sólo será conocida cuando se cobren, o no se cobren, los créditos-. en cambio, cuando la previsión sea irrazonable, el registro no cumplirá la exigencia..." (C. Nac. Com., Sala "D", 17/11/1998, - Pesce, Juan Carlos v. Banco Central de la República Argentina S/ Ord.).			
Si hubiera contabilizado la previsión por riesgo de incobrabilidad por \$ 4.000 miles, se hubiera generado una deficiencia de integración en la relación de capitales mínimos, que al 30.04.01 hubiera representado el 14,85% de la exigencia (2.227 miles). Debido a que esta deficiencia era superior al 3% de la exigencia, la entidad financiera debió haber presentado el Plan de Regularización y Saneamiento -en los términos del artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras nro. 21.526 y por violar la Comunicación "A" 2970, LISOL 1-256. Sección I. Capital Mínimo, punto 1.4.2.1.-, por generarse una deficiencia en la integración de la relación de capitales mínimos superior al 3% de la exigencia (ver Informe 317/09/02, fs. 32/3 e Informe de cargos, fs. 112).			
El fin primordial de las normas emanadas de este Ente Rector en materia de calificación y previsionamiento de los deudores es el de reflejar la realidad económica de manera objetiva y mediante el análisis de la operatoria financiera en su conjunto y a través del tiempo y no por actos aislados.			
Es decir, se trata del análisis global de una situación económico-financiera que se debió efectuar desde el inicio y durante toda operación en cuestión, cosa que no se dio en el caso de autos.			
1.3. En respuesta a lo expresado en el Considerando II punto A 4.1, las explicaciones vertidas sobre la falta de legajo de crédito carecen de entidad exculpatoria, dado que la Comunicación "A" 2950 en el punto 3.4.1, primer párrafo, establece que: "la entidad deberá llevar un legajo de cada deudor de su cartera...". Se puede apreciar que del listado de los 50 principales deudores (al 30.06.01) obrante a fs. 25 subfs. 7, en primer lugar se encuentra el BBA Creditanstalt Bank Limited Nassau, por lo que en su carácter de deudor, debió haber contado sí o sí, sin excepción			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.005/02 Act.	8
----------	--	--	---

alguna, con el legajo de del cliente correspondiente, aún habiendo sido clasificado en situación (normal) -aunque no correspondía-, cuestión que debió haber sido observada por el sumariado.

2. Si bien es cierto que la garantía no fue contabilizada y no era obligación del sumariado revisarla en los estados contables trimestrales, no es menos cierto que debe reprochársele una omisión en lo que hace a la clasificación del deudor, el cual -según la entidad era 1 (normal)- y debió haber sido clasificado como 6 (irrecuperable por disposición técnica), contraviniendo las normas del ente de contralor en materia de auditoría externa.

3. Por todo lo expuesto anteriormente, esta instancia entiende que corresponde atribuirle responsabilidad al Sr. Oscar GUTZWEILER, por su desempeño como auditor externo de DaimlerChrysler Compañía Financiera S.A., en cuanto a la falta de previsión por riesgo de incobrabilidad y por la falta de legajo de crédito.

III. Cecilia BELLMUNT DE VAZQUEZ (Auditora Interna -integrante del Comité de Auditoría-).

A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad de la imputada quien presentó su descargo a fs. 156 subfs. 1/4, a quien se le reprocha el cargo formulado en el presente sumario.

1. En el descargo presentado niega la comisión de infracciones a las normas sobre auditoría interna y asegura que se ajustó a la normativa vigente.

2. Realiza consideraciones generales de su accionar, argumentando que a través de dos informes de fecha 13/03/01 y 11/09/01 -requeridos por la Circular "A" 3162-, informó respecto de la operación con el BBA Creditanstalt Bank Limited de Nassau -Bahamas-, sobre el riesgo normativo por excesos en los límites fijados por la normativa del B.C.R.A. y sobre el riesgo operativo por posibles cargos por incumplimientos en la normativa en una operación puntual.

2.1 A su vez, afirma que realizadas las observaciones pertinentes, la Gerencia (se infiere que aduce la de DaimlerChrysler Compañía Financiera S.A.) le comentó que se había omitido un aspecto de cargos para la entidad, que la operación no se renovaría a su vencimiento -22.10.01- y que se tendría en cuenta para otras operaciones.

Sostiene sus dichos basándose en el Acta de Directorio N° 22 de fecha 14/09/01, en la cual se leen los informes mencionados.

2.2 Por último, esgrime que la auditoría interna no tomó conocimiento de la cesión, de su falta de contabilización ni del impacto en la deuda de un cliente vinculado con la entidad.

3. Respecto de la evaluación de los legajos de créditos, entendió que no correspondía muestreo porque la matriz de riesgo de la cartera comercial de la entidad resultaba de bajo riesgo en el ejercicio del año 2001.

3.1 Luego, asegura que las normas prevén que la tarea de clasificación de deudores puede ser encomendada a la auditoría interna, pero que dicha tarea no le fue asignada.

4. Finaliza su presentación argumentando la falta de tipicidad y que no se afectó la liquidez o solvencia de la entidad, como así tampoco se afectaron a terceros -incluido el B.C.R.A.

5. Hace reserva del caso federal.

B. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.

1. En respuesta a las consideraciones vertidas en el Considerando III punto A 1 y 2, es menester precisar que la Comunicación "A" 3162 establece que: "La auditoría interna de las

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.005/02 Act.	346	9
----------	--	--	-----	---

entidades financieras deberá aplicar procedimientos sustantivos suficientes que aseguren: a) la existencia, propiedad e integridad de las registraciones, b) su adecuada valuación de acuerdo con las normas contables dispuestas por el B.C.R.A. y c) el adecuado cumplimiento de las regulaciones técnicas...dispuesta por el B.C.R.A."

Es por ello que la asistencia brindada al BBA Creditanstalt Bank Limited de Bahamas respecto del total del rubro Préstamos y de la Responsabilidad Patrimonial Computable en el período comprendido entre abril y octubre de 2001, fue bastante significativa (\$ 4.000.000); por lo que hubiera correspondido que la revisión -en cuanto a su valuación- se efectuase en forma trimestral, más aún, teniéndose en cuenta que dicha asistencia correspondía al primer prestatario de la entidad (ver Informe 317/269/02 fs. 56 punto b) segundo párrafo).

Lo dicho en el párrafo anterior, se sustenta fáctica y jurídicamente en la Comunicación "A" 3162 que establece que: "La auditoría interna de las entidades financieras deberá aplicar sus procedimientos sustantivos con la frecuencia mínima...a menos que, de la evaluación de riesgos realizada...surgiera la necesidad de aumentos la frecuencia de las revisiones" y continúa diciendo que: "...deberán aplicarse procedimientos sustantivos considerando que la totalidad de los sectores de la entidad deberán ser revisados, como mínimo, una vez al año. Dicha frecuencia, deberá ser trimestral para aquellos sectores que por su importancia, complejidad, riesgos involucrados u otras circunstancias, así lo indiquen".

Lo expuesto, no hace más que ilustrar la omisión y el consiguiente apartamiento normativo por parte de la auditoría interna.

Corresponde hacer especial mención, que el máximo responsable de la Auditoría Interna era el Sr. KARBAUM (ver fs. 105, 3er párrafo).

1.1 En cuanto a las expresiones vertidas respecto de la lectura de Informes donde se encontraban las observaciones realizadas por parte de la entidad, obrantes en el Acta de Directorio N° 22 de fecha 14/9/01 (adjunta a las presentes actuaciones a fs. 230 subfs. 1/3), corresponde indicar que de dicha Acta se desprende que se leyeron Informes, pero se omite consignar detalladamente el contenido de los mismos, por lo que no puede eximir de responsabilidad a la auditoría interna. De hecho, debió haber adjuntado, no sólo el Acta de Directorio (tal como lo hizo), sino que además, debió haber agregado los Informes mencionados, para salvaguardar su responsabilidad.

2. En lo que hace a lo expuesto en el Considerando III punto A 3, para no incurrir en repeticiones innecesarias, corresponde estarse a lo expuesto en el Considerando II punto B 1.3.

3. En respuesta a lo dicho en el Considerando III punto A 4, en la cuestión referida a que no hubo existencia de perjuicio a terceros, dicho planteo no es un factor eximiente de culpabilidad, como así tampoco que hayan recuperado la totalidad de los fondos depositados. Nada tiene que ver ello con la responsabilidad que le incumbía al momento de ejercer su cargo como auditora interna de una entidad financiera, con la debida diligencia.

Entendida jurisprudencia tiene dicho que "...en la comisión de infracciones bancarias no requiere la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al Banco Central o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. A lo que cabe agregar que la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida". (Banco do Estado de Sao Paulo S.A. y otro /c B.C.R.A. – Res.281/99 Expte. 102.793 Sum. Fin. 738), por lo que el argumento esgrimido resulta irrelevante.

4. Sobre la reserva del caso federal, no es resorte de esta instancia expedirse al respecto

347

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.005/02 Act.	10
5. Prueba			
5.1. Habiendo sido proveída en el auto de apertura a prueba (fs. 186 punto 6.a), ordenando su diligenciamiento a fs. 187 punto 2 y estando agregada a fs. 230 subfs. 1/3 -copia del Acta N° 2 de fecha 14 de septiembre de 2001-, la misma ha sido convenientemente evaluada no siendo suficiente para desvirtuar las imputaciones formuladas en el presente sumario.			
6. En virtud de las consideraciones expuestas y no existiendo material suficiente para rebatir la acusación formulada, corresponde atribuirle responsabilidad a la Sra. Cecilia BELLMUNT de VAZQUEZ, en carácter de Auditora Interna de DaimlerChrysler Compañía Financiera S.A., debiéndose tener en cuenta que al momento de merituar la sanción correspondiente, el máximo responsable de la auditoría interna era el Sr. KARBAUM.			
IV. Ricardo Ignacio PUIGGARI (Director), Miguel ERRECART (Director), Juan IADANZA (Director), Fernando MASCARENHAS (Presidente e integrante del Comité de Auditoría), DaimlerChrysler Compañía Financiera S.A, Federico KARBAUM VAN DER VEEN o Fritz KARBAUM (Vicepresidente, Director de Finanzas y Administración, Integrante del Comité de Auditoría y Responsable del Régimen Informativo).			
A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad de los imputados los cuales presentaron su descargo a fs. 157 subfs. 1/14, fs. 158 subfs. 1/14, fs. 166 subfs. 1/13, fs. 170 subfs. 1/16, fs. 174 subfs. 1/13 y fs. 177 subfs. 1/16, respectivamente.			
A las personas detalladas en el Considerando IV se les reprocha el cargo formulado en el presente sumario. La situación de los mismos será considerada en forma conjunta, toda vez que han presentado defensas de similar tenor, sin perjuicio de indicar las particularidades de cada caso en especial.			
Antes de empezar con el análisis de la defensa, procede aclarar que Federico KARBAUM VAN DER VEEN o Fritz KARBAUM, se trata de una misma y única persona, siendo su verdadero nombre Fritz KARBAUM (ver descargo de fs. 177 subfs. 1/16).			
1. En lo que hace a la defensa impetrada, los sumariados solicitan la revocación del acto administrativo, basándose en que la atribución de los cargos se realizó de forma genérica e indeterminada a una cantidad de personas que no se identifica; que el sumario no cumple con la norma procesal penal (art. 347 CPPN) para imputar los cargos y que se viola el derecho de defensa en juicio.			
1.1 Luego, en cuanto a la situación personal de cada uno, los encartados aseguran que no han participado materialmente, ni tuvieron conocimiento de los términos del contrato en cuestión, como así tampoco tenían responsabilidad funcional y que las operaciones realizadas por la entidad no pertenecían al área de sus competencias -destacándose de sus propios dichos, que el área encargada, era Tesorería-.			
2. Respecto del cargo imputado, afirman que la falta de las registraciones contables que no reflejaban la realidad económica, patrimonial y financiera fue consecuencia de otras imputaciones -a) incorrecto encuadramiento de la situación de deudores, b) Insuficiencia de previsiones para la cobertura de riesgos de incobrabilidad, c) Exceso en las relaciones de fraccionamiento del riesgo crediticio y d) insuficiencia de capitales mínimos-.			
2.1 Sobre la imputación a) esgrimen que la observación debe ser desestimada, dado que la operación no fue concertada con el BBA-Creditanstalt Bank Limited de Bahamas, sino con el Banco BBA Creditanstalt S.A. de San Pablo y al estar este último dentro del Convenio ALADI, no habría motivo ni procedía clasificar al BBA Creditanstalt mismo en la categoría de "irrecuperable por disposición técnica".			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.005/02 Act.	POLIO 348 11
----------	--	--	--------------------

2.2. En lo que hace a la imputación b) arguyen que es consecuencia de la observación anteriormente descripta. Así como también que tanto la clasificación realizada por la entidad "en situación normal" como la previsión del 1% constituida, tal como surge de las constancias obrantes en el expediente, son suficientes.

2.3. Respecto del punto c), los sumariados exponen que fue la entidad quien informó haber detectado el exceso en las relaciones de fraccionamiento crediticio, lo que habría generado un aumento en la exigencia de capitales mínimos; pero que éste, no produjo ningún efecto en la práctica.

2.3.1. Así como afirman haber detectado los yerros, señalan la inconveniencia de su rectificación y anticiparon su voluntad de adoptar medidas tendientes a evitar su reiteración.

2.4. Respecto del punto d) argumentan que esta imputación deviene como consecuencia de las anteriores.

Así las cosas, sostienen que no era necesario previsionar el 100% de la colocación realizada en el BBA Creditanstalt, ni duplicar el aumento en la exigencia de capitales mínimos por los excesos a los límites del fraccionamiento crediticio detectados, por lo que en ningún momento la entidad estuvo ni pudo haber estado en una causal de presentación de un Plan de Regularización y Saneamiento.

3. Los sumariados concluyen que como la entidad no toma fondos del público (ahorristas, depositantes, cuentacorrentistas) y que carece de depósitos de cualquier tipo colocados por terceros, la Afectación en Garantía no produjo perjuicio alguno, por lo que no hay motivo válido para aplicar sanciones.

4. Por último, en cuanto a la carencia de legajos e incumplimiento de normas mínimas de controles internos y auditorías externas, entienden que el BBA Creditanstalt, sus sucursales, subsidiarias y controlantes son entidades financieras que conforman un grupo de reconocido prestigio internacional, por lo que no les parece que el requisito de legajo previsto para los clientes de la entidad, sea necesario en el caso de una colocación de corto plazo.

5. Realizan la reserva del caso federal.

6. Para finalizar plantean la inconstitucionalidad de las multas, respecto del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras Nro. 21.526 y de la Comunicación "A" 3579 -apartado 2.3-.

B. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.

1. En lo atinente a la cuestión de fondo, los imputados, tras negar el cargo, dan una serie de explicaciones que tan sólo están enderezadas a dejar a salvo su responsabilidad, alegando circunstancias que en modo alguno pueden justificar el apartamiento a la normativa aplicable.

En la presentación efectuada, los sumariados ensayaron argumentos que no tienden a demostrar la inexistencia de las irregularidades, sino a dejar a salvo sus responsabilidades individuales. Con relación al hecho imputado, sus argumentos quedan absolutamente desvirtuados frente al análisis y ponderación de las infracciones que se hicieran en el Considerando I. Cabe señalar que las defensas intentadas para salvaguardar la responsabilidad individual de los sumariados carecen de entidad excusatoria. Las argumentaciones vertidas por éstos, resultan inadmisibles en tanto se trataban de directores de una compañía financiera y como tal, estaban facultados legalmente para tomar decisiones, manifestar su oposición con respecto a las que consideraran incorrectas y adoptar las medidas que fuesen necesarias para asegurar que la actividad de la firma se desarrollara dentro del marco legal. En el mismo sentido, la Sala III de la misma Cámara señaló que: "las personas que menciona el artículo 41 de la Ley 21.526 saben de antemano que están sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad es consecuencia de asumir y

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.005/02 Act.	349	12
----------	--	--	-----	----

aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III, fallo del 15/04/2004, "Canovas Lamarque, Mónica S. c/Banco Central de la República Argentina". LA LEY 29/11/2004).

Cabe recordar que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/ sumario").

2. Sobre los fundamentos expresados en el Considerando IV punto A 1, donde la defensa invoca falta de precisión en las imputación de las anomalías reprochadas y, en consecuencia, la violación del debido proceso, procede destacar que no tiene dicha afirmación basamento alguno, puesto que no sólo de los informes N° 317/09/02 (fs. 26/33), N° 317/269/02 (fs. 52/8) y N° 381/553/03 (fs. 110/6), sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 85/03 (fs. 117/8), surge la descripción de los hechos que configuran la transgresión que se le imputa, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material en apoyo de ellos; razón por la cual, conteniendo la mencionada Resolución de apertura sumarial todos los requisitos de validez, el derecho de defensa de los inculpados se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el manejo de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas. Al respecto, la garantía de defensa y debido proceso de los particulares, se hallan resguardadas siempre que pueda recurrirse ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en la instancia administrativa (conf. C.S. B.622 XX "Banco Regional del Norte Argentino" del 4/2/88), posibilidad a la que el sumariado podrá acceder en su caso.

El sumario que nos ocupa tiene como fundamento arribar a la verdad material, razón por la cual se satisficieron los requisitos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa del sumariado, quien pudo tomar vista de las actuaciones, presentar su descargo y ofrecer las pruebas que hacen a su derecho, asegurando así que éste no se vea menoscabado.

De modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

2.1. En lo que hace a la afirmación que hacen los encartados sobre la aplicación al presente sumario de los principios generales del derecho penal, entendida jurisprudencia tiene dicho que: "...En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, y la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto que en la materia de autos, se examina la violación de las disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad jurisdiccional represiva y sancionaria a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes...y...Que en el régimen de policía administrativa la constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida. ("Columbia Cía Financiera S.A. y otros c/ BCRA - Resol 268/99 – Exp. 39002/85 Sum. Fin. 610").

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.005/02 Act.	350	13
Cabe asimismo destacar, que estamos en presencia de la órbita del derecho administrativo sancionatorio. Cuando hay una trasgresión (al no cumplirse lo preceptuado por la norma) la misma conlleva como consecuencia directa, una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.				
Es importante mencionar que el art. 41 de la Ley 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio, en tal sentido es oportuno aclarar, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente las entidades que forman parte del sistema financiero.				
En este sentido, cabe tener presente que la jurisprudencia ha señalado que "...las personas que menciona el artículo 41 de la ley 21.526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares. (Caja de Crédito Floresta Luro Vélez Coop. Ltda.. y otros c/ BCRA-Resol. 265/99- (exp.100005/97 Sum. Fin. 920)".				
Por otra parte, se ha expresado que: "...la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar, tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419;251:343;268:91;275, entre otros)."				
Por ello, devienen inaplicables los principios del derecho penal a los sumarios financieros.				
3. Sobre los dichos en el Considerando IV punto A 2 (parte pertinente), 2.3 y 3, es dable precisar que DaimlerChrysler Compañía Financiera S.A. cedió el certificado de depósito a Bank Austria AG lo que implicó la afectación de activos en garantía sin la previa autorización del Banco Central de la República Argentina, transgrediendo lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras art. 28, inc. b), y la Comunicación "A" 2802, LISOL 1-211/OPASI 2-198, punto 1.2. de la Sección complementarias (ver Informe 317/269/02 -fs. 54/5 punto 3-).				
La misma entidad sostuvo que: "...se procedió a efectuar una cesión en garantía de dicho certificado, en seguridad de una operación celebrada por una empresa vinculada a la compañía" (ver nota fs. 23 subfs. 1). Lo expuesto demuestra que se cedió la garantía afectándose activos de la compañía, sin la previa autorización del ente de contralor.				
Siguiendo con lo expuesto, dicha cesión garantizó al Bank Austria A.G. la devolución de préstamo otorgado a Mercedes Benz Leasing Argentina S.A. por la citada entidad del exterior, cuyo lo cual hubo un exceso en la relación al Fraccionamiento del Riesgo Crediticio, con una persona jurídica vinculada. Al 31.07.01, según surge de la base de deudores facilitada por la misma entidad, Mercedes Benz Leasing Argentina, adeudaba a DymlerChrysler Compañía Financiera S.A. \$ 914,3 miles lo que sumado a los \$ 4.000 miles de la garantía en cuestión, representó un 29,2% de la R.P.C. a junio de 2001 (\$16.834 miles), excediendo el 5% establecido en el punto 2.1., del Anexo I, de la Comunicación "A" 2140, como así también el límite del 10% que el auditor externo mencionó en su descargo como que era aplicable a este caso.				
Por otro lado, mediante nota a los Estados Contables al 30.06.01 y 30.09.01, DaimlerChrysler Compañía Financiera S.A. manifestó que, a partir de abril de 2001, se otorgaron financiaciones a clientes no vinculados a la entidad que originaron excesos en la Relación de Fraccionamiento del Riesgo Crediticio y que esta situación fue regularizada el 22.10.01, al vencimiento de la operación (ver fs. 44/5). Sin embargo, no mencionó la operatoria desarrollada con su vinculada Mercedes Benz Leasing Argentina S.A. que generó un exceso en la relación.				

B.C.R.A.		Referencia Expte. N° 100.005/02 Act.	351	14
----------	--	--	-----	----

mentionada. Sobre lo expuesto, cabe señalar que la entidad debió registrar en cuentas de orden el otorgamiento de la garantía, y no lo hizo como correspondía...Es por ello, que las registraciones contables de la entidad, durante el período comprendido entre el 23.04.01 y el 22.10.01, no reflejaron en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones, vulnerando lo dispuesto en la Comunicación "A" 3016 "Veracidad de las registraciones contables" (ver Informe de cargos fs. 112. 2do párrafo).

Ello, conlleva a que el Régimen Informativo "Balance de Saldos", presentado ante el Banco Central de la República Argentina -entre los meses abril y septiembre de 2001-, no mostró la operación de cesión del certificado de depósito en cuestión (ver fs. 43).

A todo lo anteriormente expuesto, resulta pertinente indicar que la auditoría externa, mediante nota de fecha 05.02.02, confirma los incumplimientos detallados "ut supra", manifestando que "...la circunstancia de que la entidad no haya registrado contablemente la garantía otorgada a favor del BAG, Viena, y en consecuencia no haya expuesto en notas a los estados contables respectivos la existencia de un activo de disponibilidad restringida, y el efecto adicional del exceso en la relación de fraccionamiento crediticio por el incumplimiento de la relación técnica de asistencia a vinculados (10% de la RPC) no disminuyó la solvencia de la entidad ni ocasionó perjuicio económico a terceros ajenos..." (ver fs. 25, subfs. 2 4to párrafo).

Además, surge de su propio descargo el reconocimiento de la infracción. Del mismo se desprende que: "...merece recordarse que la propia entidad informó la existencia del yerro, señaló la inconveniencia y anticipó su voluntad de adoptar las medidas tendientes a evitar su reiteración..." (ver descargo de fs. 158 subfs. 8vta anteúltimo párrafo).

4. Sobre lo expuesto en el Considerando IV puntos A 2.1., 2.2 y 2.4, debe estarse a lo dicho en el Considerando II punto B 1.2.1. (parte pertinente), como así también que en la traducción del instrumento original (fs 18), surge que la operación consistía en un Certificado de Depósito no negociable y que el emisor del mismo es el BBA-CREDITANSTALT BANK LIMITED con sede en Bahamas.

Es por ello que debe atribuirse responsabilidad sobre la falta de previsiones por riesgo de incobrabilidad, y a su vez, en lo que hace a la exigencia de capitales mínimos.

5. Respecto de los fundamentos sostenidos en el Considerando IV punto A 4, corresponde remitirse a lo sostenido en el Considerando II punto B 1.3.

6. Respecto de la reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

7. En referencia a las expresiones vertidas sobre los planteos de inconstitucionalidad, tanto del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras nro. 21.526 y de la Comunicación "A" 3579 -punto 2.3.-, para no incurrir en repeticiones innecesarias, corresponde estarse a lo dicho en el Considerando II punto B 1, primer párrafo.

Entendida jurisprudencia tiene dicho que: "...por los cuestionamientos efectuados al régimen financiero por los apelantes carecen de relevancia, máxime si se considera que ninguno de los demandantes al inicio de sus funciones en el ex Banco Local Cooperativo Ltdo. hicieron reserva de no cumplir con lo dispuesto en la Ley de Entidades Financieras nro. 21.526 y sus normas reglamentarias, sino por el contrario, las consintieron" (Sunde Rafael José y otros c/BCRA - Resol. 114/04 - (expte. 18635/95 Sum. Fin. 881).

Es por ello que al aceptar voluntariamente el régimen descripto, no pueden los sumariados criticar la constitucionalidad de la norma en cuestión.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.005/02 Act.	352	15
8. En el caso particular de los Sres. Mascarenhas y Karbaum, corresponde precisar que los mismos, siendo Directores, cumplían funciones de Presidente e Integrante del Comité de Auditoría y Vicepresidente, Director de Finanzas y Administración, Integrante del Comité de Auditoría y Responsable por el Régimen Informativo, respectivamente. Su situación conlleva aún una mayor responsabilidad, en virtud de los cargos ocupados al momento de producirse el ilícito descripto en el Considerando I.				
8.1 El Sr. Mascarenhas arguye que no participó en la operación en cuestión basándose principalmente que su designación como integrante del Directorio de la entidad fue posterior -30 de abril de 2001- a la fecha de comisión del hecho -23 de abril de 2001- (ver Acta N° 43 -Reunión de Directorio- de fs 83 y Acta N° 6 -Asamblea General Ordinaria Unánime de Accionistas- de fs. 170 subfs. 31), por lo que dicha circunstancia temporal demuestra la ausencia de responsabilidad.				
8.1.2. Lo expuesto en el párrafo anterior no tiene asidero alguno ello así porque el período infraccional se produjo desde el 23 de abril de 2001 hasta el 22 de octubre de 2001 -tiempo en el que se desempeñó, no sólo como Presidente (el cargo mas importante dentro del Directorio de una entidad), como así también Integrante del Comité de Auditoría-, el cual, no obró con la debida diligencia, por lo que también se encuentra sumariado en las presentes actuaciones, tal como fue descripto en el Considerando III punto B 1/3.				
Por ello, no puede sostenerse válidamente lo expresado en cuanto a su falta de participación. De hecho, fue él quien siendo la máxima autoridad de la entidad firmó la cesión en garantía de activos sin que medie autorización del B.C.R.A., y quien debió haber contabilizado correctamente el certificado en cuestión, lo que desencadenó en los demás incumplimientos normativos.				
9. Prueba				
9.1. La prueba documental de fs. 157 y fs. 158 subfs. 11 apartado VII punto 1 a) y b); fs. 166 subfs. 12 vta. apartado VII punto 1 a) y b), fs. 170 subfs. 15 apartado VIII punto 1) a), b), c), d) y e), fs. 174 subfs. 13 apartado VIII punto 1 a), b) y c) y fs. 177 subfs. 15vta y 16 punto 1 a), b), c) y d) se encuentra agregada al presente sumario, la cual fue convenientemente evaluada al momento de determinar la responsabilidad de los sumariados, no resultando ser conducente para desvirtuar las acusaciones formuladas en el presente sumario. (ver auto de apertura a prueba fs. 187, RESUELVE punto 4º).				
9.2. La prueba ofrecida por los Sres. Puiggari, Errecart y Iadanza ha sido proveída en el auto de apertura a prueba (fs. 187 punto b), admitiendo la informativa propuesta de fs. 157 subfs. 11vta punto a); fs. 158 subfs. 11 vta, punto a) y fs. 166 subfs. 12 vta, punto a), habiendo sido agregada al presente sumario a fs. 221 subfs. 1, fs. 226 subfs. 1 y fs. 225 subfs. 1, respectivamente.				
9.2.1. Cabe indicar respecto de la prueba nombrada en el punto anterior, que la misma consiste en informar los cargos que ocupaban los sumariados al momento de producirse la infracción imputada.				
Los Sres. Puiggari, Errecart y Iadanza, según el material adjunto, se desempeñaron como Gerente de Gestión de Cartera y Riesgo; Gerente de Seguros y Gerente de Ventas, respectivamente, razón por la cual, sostienen que no tuvieron participación en el ilícito imputado.				
No resultan válidas las afirmaciones realizadas para eximirse de responsabilidad, independientemente del carácter operativo de las funciones que cumplía cada uno de ellos, en virtud que a fs. 84/6, se encuentra el Acta de Asamblea General Ordinaria número 5 de fecha 1 de marzo de 2001, en la cual en el punto 8 se designa la fijación del número de Directores, donde se puede apreciar que figuran -entre otros- los Sres. Puiggari, Errecart y Iadanza (ver fs. 85).				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.005/02 Act.	353 16
<p>A mayor abundamiento, surge del Acta número 38 de Reunión de Directorio, de fecha 1 de Marzo de 2001, donde figuran los encartados, en calidad de Directores (ver fs. 81).</p> <p>Entendida jurisprudencia indica que: "Con relación a la responsabilidad que corresponde a los sumariados en la comisión de las infracciones, procede recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada que reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero por su función debió conocer e impedir su perpetración (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa Nº 2, fallo en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín" s/ recurso/ Resolución Nº 347/74 – Banco Central 23.11.76).</p> <p>Por lo expuesto, no puede sostenerse que la función de los mismos no era otra que la de Directores de la entidad y que su omisión conllevó a la posterior realización del hecho imputado.</p> <p>9.3. Sobre la documental en poder de terceros ofrecida a fs. 157, subfs. 11 apartado VII punto 2; fs. 158, subfs. 11 apartado VII punto 2 y fs. 166, subfs. 12 vta apartado VII punto 2, cabe señalar que la misma se desestima, en virtud que fue propuesta por los sumariados a los fines de agregar a estas actuaciones la documentación original que ellos mismos aportaron en copia simple como prueba documental. En virtud de la indubitable respecto a su autenticidad, aquella documentación agregada por los encargados en copia simple, será tenida en cuenta en oportunidad de resolver, por lo tanto, deviene inconducente proveer a la prueba ofrecida (ver auto de apertura a prueba fs. 187 punto b.2 y RESUELVE, punto 5º).</p> <p>10. Por todo lo anteriormente expuesto, y no existiendo elementos conducentes que permitan desvirtuar la acusación formulada, corresponde atribuirle responsabilidad a DaimlerChrysler Compañía Financiera S.A. y a los Sres. Juan IADANZA, Miguel ERRECART, Ricardo Ignacio PUIGGARI, Fernando MASCARENHAS y Fritz KARBAUM, en su carácter de Directores de DaimlerChrysler Compañía Financiera S.A, considerando su cargo y periodo de actuación en la entidad, en especial, respecto del último de los nombrados fue quien cedió el contrato en garantía y omitió la contabilización del mismo.</p> <p>V. Pablo Daniel PALMERO (Jefe de Tesorería).</p> <p>A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del imputado quien presentó su descargo a fs. 159 subfs. 1/14, a quien se le reprocha el cargo formulado en el presente sumario.</p> <p>1. En su descargo presentado entiende que las operaciones objetadas, no son sino simples transacciones de tesorería de colocación de corto plazo de un exceso de liquidez en una entidad financiera.</p> <p>1.1. Luego, interpreta que su cargo de Tesorero no figura en la enumeración de eventuales infractores contenida en los arts. 1º, 2º, 41 inc. 5º y 42 (último y penúltimo párrafos) de la Ley de Entidades Financieras número 21.526; por ello, solamente, podría quedar sujeto a la potestad sancionatoria-administrativa según lo previsto en sus arts. 3º y 41º, párrafos primero y segundo, lo que conllevaría a que su incorporación en el presente sumario no habría sido mediante el dictado de un reglamento administrativo sino de un "cambio de interpretación".</p> <p>2. En lo que hace a la cuestión de fondo, realiza similares consideraciones a las expresadas en el Considerando IV punto A 1/6, por lo que corresponde estarse a lo allí expuesto.</p> <p>B. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.</p> <p>1. En respuesta a las expresiones vertidas en el Considerando V punto A 1, es preciso indicar que los fondos depositados en el BBA Creditanstalt Bank Limited de Bahamas no son "simples transacciones de Tesorería" como intenta minimizar el imputado. Contrariamente a lo</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.005/02 Act.	354	17
----------	--	--	-----	----

sostenido, se trata de una colocación de fondos en una entidad del exterior que, siendo de la órbita de control del Jefe de Tesorería, se realizó la cesión en garantía del Certificado de Depósito a Bank Austria A.G., sin la previa autorización del Banco Central de la República Argentina (ver cuadro de fs. 60).

Así las cosas, no puede desentenderse el imputado de la presente acusación, en virtud que -junto al Sr. KARBAUM, en carácter de apoderados-, fueron las personas que firmaron el contrato de cesión en cuestión y que como Jefe de Tesorería debió haber actuado conforme las normas de procedimiento.

Por lo expuesto, y atento a la conducta complaciente que permitiera llevar a cabo el ilícito perpetrado en la entidad, se entiende que el Sr. PALMERO es responsable por afectarse activos en garantía sin la previa autorización del ente de contralor (ver fs. 57 3er párrafo).

1.1. Sobre las cuestiones planteadas en el Considerando V punto A 1.1., el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras número 21.526 en su artículo 41 2do párrafo, establece que: "Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente, a las personas o entidades...que sean responsables de las infracciones...previo sumario...".

Por lo dicho, el hecho de haber inflingido la normativa, la misma conlleva una sanción.

2. Por último, en lo atinente a las cuestiones de fondos expresadas en el Considerando V punto A 2 es menester precisar que el cargo ocupado por el sumariado fue el de Jefe de Tesorería (fs. 62), por lo que no se le puede atribuir responsabilidad por las demás cuestiones observadas en el presente sumario (falta de legajos, evaluación del fraccionamiento crediticio, etc), dado que las mismas, no resultaban ser de su competencia.

Es por ello que resulta innecesario el análisis del resto de las acusaciones aquí planteadas.

3. Sobre la reserva del caso federal, no es resorte de esta instancia administrativa expedirse sobre el mismo.

4. Cabe ponderar que el sumariado no ocupó cargo jerárquico alguno, siendo un empleado en relación de dependencia.

5. Prueba.

5.1. La prueba documental de fs. 159 subfs. 11vta Apartado VI punto 1 a) se encuentra agregada al presente sumario, la cual ha sido convenientemente evaluada para determinar la responsabilidad del sumariado, no siendo apta para desvirtuar las acusaciones en su contra (ver auto de apertura a prueba fs. 187, RESUELVE punto 4º).

5.2. La prueba ofrecida por el Sr. PALMERO ha sido proveída en el auto de apertura a prueba (fs. 187 punto b), admitiendo la informativa propuesta de fs. 159 subfs. 11vta Apartado VI punto 3 a), habiendo sido agregada al presente sumario a fs. 222 subfs. 1, la que resulta conducente para afirmar el cargo ocupado por el imputado -Jefe de Tesorería-.

5.3. Sobre la documental en poder de terceros ofrecida a fs. 159 subfs. 11 apartado VI punto 2, cabe señalar que la misma se desestima, en virtud que fue propuesta por los sumariados a los fines de agregar a estas actuaciones la documentación original que ellos mismos aportaron en copia simple como prueba documental. En virtud de la indubitable respecto a su autenticidad, aquella documentación agregada por los encargados en copia simple, será tenida en cuenta oportunidad de resolver, por lo tanto, deviene inconducente proveer a la prueba ofrecida (ver auto de apertura a prueba fs. 187 punto b.2 y RESUELVE, punto 5º).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.005/02	POLIO 355 381	18
----------	--	-------------------------------	------------	---------------------	----

Por todo lo expuesto anteriormente, esta instancia entiende que corresponde atribuir la responsabilidad al Sr. Pablo Daniel PALMERO por el cargo imputado, considerando el cargo ocupado y el período de actuación en la entidad.

VI. Luis Alberto PALLARES (Contador General y Responsable del Régimen Informativo).

A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del imputado a quien se le reprocha el cargo formulado en el presente sumario, quien presentó su descargo a fs. 167 subfs. 1/14.

1. Que al mencionado se le imputan los hechos configurantes que motivan el presente sumario, siendo pertinente destacar que en los puntos subsiguientes se ha efectuado un reanálisis de la situación del citado.

Realiza consideraciones personales basándose principalmente en que no participó materialmente en la concertación del depósito o de la afectación de la garantía. Atribuye que se debió a un error operativo porque el depósito fue inicialmente considerado como una simple operación de Tesorería de corto plazo de un exceso de liquidez de carácter netamente interfinanciera entre la Entidad y otro banco.

Posteriormente, afirma que se detectó la irregularidad, la que fue informada al Banco Central de la República Argentina y que dicha conducta implica una falta de conocimiento no culpable de su parte.

2. En lo que hace a la cuestión de fondo, esboza similares argumentos a los estipulados en el Considerando IV punto A 1/6, por lo que en homenaje a la brevedad, es preciso remitirse a lo allí expuesto.

3. Realiza la reserva del caso federal.

B. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.

1. Como primera cuestión, corresponde indicar que al imputado se le labró un acta (ver fs. 16/17) en la cual expuso que desconocía la existencia del contrato de cesión, agregando que sí tenía conocimiento de la colocación realizada en el BBA Creditanstalt Bank Limited de Bahamas.

Por ello, realizado el relevamiento de la documentación que instrumenta las operaciones de la constitución de certificado de depósito y de la cesión del mismo en garantía, no surgió que el Sr. PALLARES hubiera tenido participación en los hechos o conocimiento de los mismos, a pesar que a partir del 22.06.01 fue designado por el Directorio de la entidad financiera como uno de los responsables del Régimen Informativo con el ente de contralor. Sin embargo, corresponde hacer especial mención que sí tuvo conocimiento del otorgamiento del préstamo al BBA Creditanstalt Bank Limited de Bahamas (ver fs. 58 punto 1.10).

2. Ahora bien, en respuesta a lo expresado en el Considerando VI punto A 1, como se dijo anteriormente, no puede entenderse que los fondos depositados sean considerados como una simple operación de Tesorería de corto plazo.

Es de considerar si la idea que tuvo la entidad para realizar la colocación en el exterior era únicamente la obtención de un retorno adecuado de los fondos ociosos, no se hubiera producido -curiosamente- la simultánea cesión del certificado de depósito, tal como ocurrió el 23.04.01 (ver fs. 31 punto 3 2do párrafo).

Es dable reiterar que de las presentes actuaciones, surge el reconocimiento por parte de los señores Fernando MASCARENHAS -Presidente- y Luis A. PALLARES -Contador General-, quienes en su nota N° 44.722 (fs. 23 subfs. 2 3er párrafo afirmaron que: "En razón de un error de tipo

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.005/02 Act.	356 19
----------	--	--	--------

operativo, la Compañía omitió contabilizar la garantía otorgada, lo que originó la observación efectuada por ese Banco Central".

3. En cuanto a lo dicho en el Considerando VI punto A 2, en primer lugar, y al no haber tenido conocimiento del contrato de cesión, no puede reprochársele omisión alguna al respecto.

No obstante ello, en su carácter de Contador General y Responsable del Régimen Informativo corresponde atribuirle responsabilidad, únicamente, por la omisión respecto de la calificación a la colocación en el BBA Creditanstalt Bank Ltd. de Bahamas como "Irrecuperable por disposición técnica" (ver cuadro de fs. 59).

Sobre lo dicho en el párrafo anterior, corresponde estarse a lo sostenido en el Considerando II punto B 1.2.1. (parte pertinente) y considerando IV punto B. 4.

4. En lo que hace al resto de las imputaciones descriptas -en carácter de Contador General- no corresponde realizar su análisis, por el solo hecho de no ser la persona responsable que pudiera haber detectado o evitado la perpetración del apartamiento normativo.

5. Sobre la reserva del caso federal, no es competencia de esta instancia expedirse sobre la misma.

6. Prueba.

6.1. La prueba documental de fs. 167 subfs. 13vta Apartado VII punto 1 a) y b) se encuentra agregada al presente sumario, habiendo sido debidamente evaluada para determinar la responsabilidad del sumariado, no siendo la misma suficiente para desestimar el cargo formulado (ver auto de apertura a prueba fs. 187, RESUELVE punto 4º).

6.2. En cuanto a la documental ofrecida por el SR. PALLARES, ésta ha sido proveída en el auto de apertura a prueba (fs. 187 punto b), admitiendo la informativa propuesta de fs. 167 subfs. 13vta Apartado VIII punto 3 a), habiendo sido agregada al presente sumario a fs. 223 subfs. 1, la cual, resulta conducente para afirmar el cargo ocupado por el imputado -Contador General-.

6.2.1. Surge de las presentes actuaciones, que así como Contador General, resultó ser Responsable del Régimen Informativo (ver fs. 108 Acta N° 47 punto 3).

6.3. Respecto de la documental en poder de terceros ofrecida a fs. 167 subfs. 13 vta apartado VII punto 2, cabe señalar que la misma se desestima, en virtud que fue propuesta por los sumariados a los fines de agregar a estas actuaciones la documentación original que ellos mismos aportaron en copia simple como prueba documental. En virtud de la indubitable respecto a su autenticidad, aquella documentación agregada por los encartados en copia simple, será tenida en cuenta en oportunidad de resolver, por lo tanto, deviene inconducente proveer a la prueba ofrecida (ver auto de apertura a prueba a fs. 187, punto b.2 y RESUELVE 5º).

Por todo lo expresado, y no habiendo el sumariado aportado elementos para rebatir las acusaciones formuladas, corresponde atribuirle responsabilidad al Sr. PALLARES por la incorrecta calificación del deudor, considerando el cargo ocupado y su período de actuación en la entidad.

VII. Christopher C. Maxwel WEINIG o Christopher WEINIG (Presidente e Integrante del Comité de Auditoría).

A. Cabe aclarar que Christopher C. Maxwel WEINIG o Christopher WEINIG es la misma persona, siendo su verdadero nombre Christopher WEINIG (ver descargo de fs. 178 subfs. 1/17).

1. Sobre los planteos defensistas, al ser de igual tenor a los expuestos en el Considerando IV puntos A 1/6, corresponde estarse a lo allí expuesto.

B.C.R.A.		Referencia <u>Exp. N°</u> 100.005/02 <u>Act.</u> 20
----------	--	--

B. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.

1. Sobre la determinación de la responsabilidad que le cabe al sumariado es dable destacar que surge del Acta de Directorio N° 42 (ver fs. 82) que éste renunció en forma indeclinable al cargo de Presidente del Directorio de DaimlerChrysler Compañía Financiera S.A. a partir del día 27 de abril de 2001, la cual fue aceptada.

Ahora bien, el contrato de cesión que aquí se cuestiona fue firmado el 23 de Abril de 2001, 4 días antes de su renuncia. Así las cosas, en calidad de máximo responsable del Directorio -Presidente- e integrante del Comité de Auditoría, corresponde atribuirle responsabilidad por omisión complaciente, en virtud que no aportó material conducente para rebatir la acusación formulada, más aún, tratándose de una operación de tal magnitud.

1.1. Deviene innecesario el análisis de las demás cuestiones planteadas, por el breve desempeño en la entidad sumariada, circunscribiendo el análisis de la responsabilidad a la fecha de la firma de la cesión en garantía.

La prueba ha sido convenientemente evaluada, no resultando ser conducente para eximir de responsabilidad al sumariado.

Sobre la reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

Por lo expuesto, y quedando acreditado que renunció 4 días después de la firma del contrato de cesión, corresponde atribuirle responsabilidad por su desempeño defectuoso solamente por la cesión en garantía del mencionado contrato, al Sr Christopher WEINIG, considerando su cargo y su período de actuación en la entidad DaimlerChrysler Compañía Financiera S.A.

CONCLUSIONES.

Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de participación en los ilícitos.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los sumariados con las sanciones previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Para su graduación, se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.

De acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47 inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el señor Superintendente se encuentra facultado para signar el presente acto.

Por ello:

(Signature)

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.005/02
Act.

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

A DaimlerChrysler Compañía Financiera S.A. (C.U.I.T N° 30-65996577-8), y Fritz KARBAUM (D.N.I. N° 93.751.699), cada uno de ellos, multa de \$ 580.000 (pesos quinientos ochenta mil).

A cada uno de los Sres. Ricardo PUIGGARI (D.N.I. N° 14.014.958), Miguel ERRECART (D.N.I. N° 13.212.959), Fernando MASCARENHAS (D.N.I. N° 93.893.063) y Juan IADANZA (D.N.I. N° 12.419.423), multa de \$ 210.000 (pesos doscientos diez mil).

A cada uno de los Sres. Pablo Daniel PALMERO (D.N.I. N° 21.509.233), Christopher WEINIG (D.N.I. N° 93.711.057) y Luis Alberto PALLARES (D.N.I. N° 11.373.228), multa de \$ 80.000 (pesos ochenta mil).

Al Sr. Oscar Alfredo GUTZWEILER (D.N.I. N° 14.142.394), multa de \$ 56.000 (pesos cincuenta y seis mil).

2º) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 2) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

A la Sra. Cecilia BELLMUNT DE VAZQUEZ (D.N.I. N° 13.216.369), apercibimiento.

3º) Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

4º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 9239 sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados.

5º) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.



CARLOS D. SANCHEZ
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

MABO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

4 FEB 2011



GUILLERMO MOLINA
Presidente Ejecutivo Directorio